

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°

00128-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de noviembre de 2018

Visto, el Expediente N° s/n, que contiene el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARARAVELÍ S.A.C.**, representada por su Apoderado Wenceslao Enrique Rosell Ramírez – Gastón, en adelante “la administrada”, contra el acto administrativo contenido en la Oficio N° 9420-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de octubre de 2018, en adelante “el Oficio”, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual (SDAPE) en atención a la Resolución N° 0308-2017/SBN-DGPE-SDAPE, resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre de 2014, requiriendo a “la administrada” hacer entrega de: **ÁREA 1** de 11 440,13 m², **ÁREA 2** de 595 315,80 m² y **ÁREA 3** de 25 734,10 m², en adelante “los predios”, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatual de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2018 (S.I. N° 37396-2018), "la administrada" interpone recurso de apelación contra "el Oficio", bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala, que no obstante lo resuelto con Resolución N° 308-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017, la administrada volvió a solicitar el trámite de otorgamiento de servidumbre ante la Dirección General de Minería, quien mediante Oficio N° 1972-2017-MEM-DGM de fecha 20 de noviembre de 2017 remite a la SBN la solicitud indicando que el mismo se califica como un proyecto de inversión.
- En ese sentido, mediante Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de junio de 2018, la SDAPE hace entrega de dos predios denominados **Área 1** de 354 599,04 m² y **Área 2** de 57 361, 21 m² ubicados en el distrito de Tayabamba, provincia de Patate, departamento de La Libertad.
- Precisa que las áreas entregadas mediante Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de junio de 2018, son las mismas que se consignan en el Acta de Entrega- Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE, en tal sentido, la devolución solicitada mediante "el Oficio" deviene en imposible, habiéndose subrogado el acto jurídico contenido en la Resolución N° 308-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017, consistente en la devolución de las áreas, al haberse suscrito el Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

Del recurso de apelación

5. Que, es conveniente precisar en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública);² y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, en adelante "TUO de la LPAG", habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

6. Que, asimismo, el numeral 215.1 del artículo 215³ del TUO de la LPAG, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone viola, desconocen o lesiona un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

7. Que, sin embargo, el numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción de los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo.

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 215.- Facultad de contradicción.

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 215.- Facultad de contradicción.

215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



RESOLUCIÓN N°

00128-2018/SBN-DGPE

ponga fin al procedimiento y, de ser el caso puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

8. Que, en ese sentido, en el presente caso, se observa que el recurso de apelación interpuesto por "la administrada" no tiene por objeto cuestionar una declaración de la administración que ponga fin a un procedimiento, o con la que se esté violando, desconociendo o lesionando algún derecho, sino que el Oficio N° 9420-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en adelante "el Oficio", recurrido en apelación, se busca dar cumplimiento al pronunciamiento de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) recogido en la Resolución N° 0295-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril del 2017, que dispuso dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2014, en tal sentido, el "Oficio" no contiene actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante esta Dirección.

De la Nulidad de Oficio y la determinación del vicio de invalidez

9. Que, no obstante lo señalado, si bien no es procedente pronunciarse sobre el contenido del recurso de apelación presentado, debemos señalar que el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados, en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, el cual puede ser declarado vía judicial como administrativa, pudiendo ser motivada por la propia acción de la Administración Pública, fundamentándose en la necesidad que tienen la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia de principio de juridicidad o del orden jurídico.

Asimismo, esta potestad se encuentra sujeta al principio de legalidad, por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

10. Que, el numeral 1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

11. Que, es decir, la causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG⁵. Siendo los defectos más comunes en que puede incurrir la

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.



Administración Pública los vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TEO de la LPAG⁶.

12. Que, como se estableció en los párrafos que anteceden y de lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TEO de la LPAG, es causal de nulidad "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**" (el resaltado es nuestro). Contempla la doctrina dentro de estos defectos u omisiones los vicios referidos a la regularidad del procedimiento, entendiéndose que el vicio se produce cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivado del debido proceso, es decir, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, como bien lo señala el Principio del debido procedimiento⁷ en el TEO de la LPAG, en tal sentido corresponde realizar la revisión del contenido de "el Oficio".

De la entrega provisional de predios de propiedad estatal en el marco del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre.

13. Que, mediante el Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE suscrita el 26 de setiembre de 2014, los profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) entregaron los predios de propiedad del Estado denominado: **ÁREA 1** de 11 440,13 m², **ÁREA 2** de 595 315,80 m² y **ÁREA 3** de 25 734,10 m² ubicados en el distrito de Tayabamba, provincia de Patate, departamento de La Libertad, en adelante "los predios".

14. Que, mediante Resolución N° 2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017, en adelante "la Resolución", la SDAPE, resolvió:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 26 de setiembre de 2014, otorgada a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, por lo que deberá hacer entregada de las áreas de 11 440,13 m², 595 315,80 m² y 25 734,10 m², mediante la suscripción de un acta de entrega – recepción; en caso se niegue a la suscripción de la misma, se debe proceder a realizar las acciones tendientes a la recuperación del predio en cuestión.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el trámite del procedimiento administrativo

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁶ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

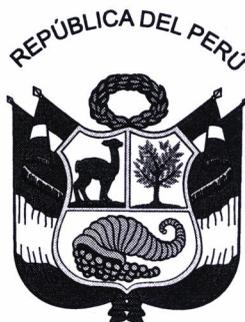
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

⁷ Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°

00128-2018/SBN-DGPE

sobre otorgamiento del derecho de servidumbre, presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto de los predios de 11 440,13 m², 595 315,80 m² y 25 734,10 m² ubicados en el distrito de Tayabamba, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, requerida por la **COMPANÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución."

15. Que, mediante Oficio N° 9420-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de octubre de 2018, la SDAPE en atención a la Resolución N° 0308-2017/SBN-DGPE-SDAPE, resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre de 2014, requiriendo a "la administrada" hacer entrega de: **ÁREA 1** de 11 440,13 m², **ÁREA 2** de 595 315,80 m² y **ÁREA 3** de 25 734,10 m², en adelante "los predios", mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción.

16. Que, se verificó que mediante Oficio N° 1972-2017-MEM-DGM de fecha 20 de noviembre de 2017 (S.I. N° 42809-2017) la Dirección General de Minería, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre requerida por "la administrada" al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 30327, de dos (2) áreas denominadas: **Área N° 01** de 365 410,40 m² y **Área N° 02** de 63 049,49 m² ubicadas en el distrito de Tayabamba, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, el mismo que se encuentra en evaluación bajo el Expediente N° 460-2018/SBN-SDAPE.

17. Que, dentro del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento económico y el Desarrollo Sostenible, se procedió a suscribir con fecha 12 de junio de 2018 el Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE de dos (2) áreas denominadas: **Área N° 01** de 365 410,40 m² y **Área N° 02** de 63 049,49 m².

18. Que, mediante Memorando N° 2545-2018/SBN-DGPE de fecha 24 de octubre de 2018, esta Dirección solicito a la SDAPE remitir Plano Diagnostico de las áreas entregadas con Acta de Entrega – Recepción N° 046-2014 y 096-2018/SBN-DGPE-SDAPE, donde pueda advertirse la existencia o no de superposiciones, asimismo, informe del estado del procedimiento de servidumbre relacionado al Acta N° 096-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

19. Que, con Memorando N° 4864-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de octubre de 2018, la SDAPE remitió el Plano Diagnostico N° 4374-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre de 2018, en el cual se aprecia que el Área 1 de 354 559,04 m² y el Área 2 de 57 360,21 m², entregadas provisionalmente en servidumbre mediante el Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de junio de 2018, se encuentran totalmente dentro del Área 2 de 595 315,80 m² entregadas provisionalmente mediante la suscripción del Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre de 2014.



20. Que, se puede apreciar que el Área 1 de 11 440,13 m² y el Área 3 de 25 734,10 m², entregadas provisionalmente mediante el Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre de 2014, no se superponen con las dos (02) áreas entregadas provisionalmente mediante el Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de junio de 2018.

21. Que, de lo señalado en el Memorando N° 4864-2018/SBN-DGPE-SDAPE y el Plano Diagnostico N° 4374-2018/SBN-DGPE-SDAPE, queda demostrado que el Área 2 consignada en el Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre de 2014, fue entregada bajo el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre (Expediente N° 460-2018/SBN-SDAPE), con la denominación de Área 1 y Área 2 en el Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de junio de 2018.

22. Que, de lo señalado se advierte que “el Oficio”, emitido por la SDAPE no corresponde a una evaluación integral del Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE y el Acta de Entrega – Recepción N° 0096-2018/SBN-DGPE-SDAPE, actuación que lesiona el derecho al debido procedimiento, por tanto corresponde declarar la nulidad de oficio de “el Oficio”, resultando insubsistente pronunciarse por el recurso de apelación, conforme lo señalado anteriormente.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 9420-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de octubre de 2018 emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, debiendo emitir un nuevo requerimiento de devolución de las áreas entregadas con Acta de Entrega – Recepción N° 0046-2014/SBN-DGPE-SDAPE.

Artículo 2°.- Declarar insubsistente pronunciarse recurso de apelación presentado por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, al declararse la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 9420-2018/SBN-DGPE-SDAPE por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 3°.- Comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, que realice los actos de su competencia respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES